

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00497-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, en concordancia con el artículo 156 del C.Co, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COLCENTER INTERACTIVO S.A.S EN LIQUIDACIÓN; INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.; PABLO OBREGÓN & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.S** y en contra de **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.S** por las sumas de dinero incorporados en los documentos que a continuación se relacionan:

**Acta No. 50 de asamblea general de accionistas (CENTRO INTERACTIVO DE CMR SAS) de fecha 19 de octubre de 2021 y Acta aclaratoria de fecha 21 de octubre de 2021.**

**A favor de Colcenter Interactivo S.A.S:**

1. Por la suma de **\$957.699.277,54 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**A favor de Comunicaciones & Negocios S.A.S:**

1. Por la suma de **\$45.466.594,94 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**A favor de Inversiones Urbanas y Rurales S.A.**

1. Por la suma de **\$6.000.910,41 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**A favor de Pablo Obregón & Compañía Sociedad en Comandita Simple.**

1. Por la suma de **\$2,17 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **PAULA VEJARANO RIVERA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00**

Subsanada la anterior demanda en debida forma, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **ELENA LEONOR DE VENGOECHEA FLEURY, MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, ALEJANDRA DE VENGOECHEA CORREA, FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA, CLARA MARÍA DE VENGOECHEA GARCÍA, PROMIGAS S.A. ESP, SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y AIR - E S.A.S. E.S.P.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y a quienes no ostenten dirección electrónica en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

De la demanda córrase traslado por el término de TRES (3) DÍAS (numeral. 1º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015). Se le hace saber a la parte demandada que podrá hacer uso de la facultad prevista en el numeral 5º ibídem, dentro del término de cinco (5) días.

**TERCERO. INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Ofíciase.

**CUARTO. DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento indicado en la ley 2099 de 2021.

**QUINTO. AUTORIZAR** a la entidad demandante para que ingrese al predio sirviente proceda con la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en la forma prevista en el artículo 37º de la Ley 2099 de 2021. Por Secretaría expídase copia autentica de esta decisión y líbrese el oficio dirigido a las autoridades de Policía de que trata la norma en comento.

**SEXTO. RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la

abogada ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

**SÉPTIMO.** Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-034-2008-00120-00**

De conformidad con el artículo 593, numeral 4 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

El embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero, crédito y/o cualquier otro derecho semejante que FALABELLA S.A le adeude a la entidad demandada. Límitese la medida en la suma de **\$11.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.**

Por cuanto se encuentran liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en auto del 31 de mayo de 2019 (Pg. 338 PDF 001), de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00450-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, no se subsana la demanda en la forma y términos allí ordenados, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00356-00**

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los demandados **JOSÉ ORLANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, COOPERATIVA BUSES VERDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 26 de octubre de 2022.

2. De la conducta procesal desplegada por los demandados, ha de indicarse que, **COOPERATIVA BUSES VERDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contestaron la demanda en tiempo y erigieron, tanto excepciones de mérito como objeciones al juramento estimatorio.

3. Corolario, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a **RICARDO VÉLEZ OCHOA** como apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en virtud de poder general registrado en Certificado de Existencia y Representación legal de la referida entidad (Pg. 51 PDF 0013) y a **CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO** como apoderada de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de poder obrante en Pg. 17 del consecutivo No. 0014 de esta encuadernación virtual.

4. En cuanto al demandado **JOSÉ ORLANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, ha de indicarse que presento escrito de contestación a la demanda de manera extemporánea.

5. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del Derecho **RAFAEL ORTIZ PÁEZ** como apoderado judicial del demandado **JOSÉ ORLANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en virtud del poder conferido (Pg. 15 PDF 0017).

6. Una vez se surta el trámite pertinente a los llamamientos en garantía formulados en la causa, se proveerá lo pertinente al decurso procesal que ha de seguir respecto de esta actuación principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00356-00**

(Auto 2 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO:** ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA EN LIQUIDACIÓN frente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*) y/o de ser el caso, de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

**TERCERO:** En los términos del artículo 66 del CGP, se pone de presente al convocante en garantía que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez (2),**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00356-00**

(Auto 3 de 3)

Por cuanto se presentó de manera extemporánea, el Despacho rechaza de plano el llamamiento en garantía que antecede (Art. 64 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00761-00**

(Auto 1 de 2)

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo pertinente en la presente acción, se procede a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa, en los términos del artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, a cuyo efecto, se advierte que la decisión adoptada en auto del 30 de junio de 2021, respecto de acumular el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2020-00272 y que se adelantaba ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, no fue acertada.

Respecto a la comentada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisión del 8 de marzo de 2022, dejó dicho lo siguiente:

*“El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso.*

*Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios*

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*”.

Tal postura ya había sido explicada por esa Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:

*“[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, se observa que mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021, se ORDENÓ *“la acumulación del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2020-00272 y que se adelanta ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, a este Despacho Judicial y proceso en particular”*. A partir del auto en mención, y remitido el proceso acumulado en acatamiento a lo ordenado por parte del Juzgado citado, esta Judicatura dispuso el despliegue de todas las actuaciones tendientes a equiparar el proceso acumulado con la actuación aquí surtida.

En este punto, es pertinente recordar que la actuación que aquí se decanta se contrae a una acción de restitución de tenencia de bien inmueble suscitado entre Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S. contra Elba Lucia Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina.

La acción de restitución de tenencia se encuentra reglamentada en el artículo 384 del Código General del Proceso, por expresa disposición del artículo 385 Ibdem, cuyo tenor literal expresa:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”*

Por su parte el numeral 6º del artículo 384 adjetivo señala:

*“Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la **acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.**”*

Siendo ello así, cumple concluir que no era dable ordenar la acumulación del proceso de pertenencia impetrado ante el Juzgado 44, por lo que se impone para esta Judicatura, apartarse de lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2021, así como de las actuaciones que le han sucedido en punto al proceso acumulado, a efectos de devolver dichas actuaciones a su Despacho de origen para que continúe allí el trámite que, legalmente ha de corresponder a dicho asunto, así como lo propio corresponderá a esta sede Judicial respecto de la restitución de tenencia venida de citar.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor y efectos jurídicos, el proveído de fecha 30 de junio de 2021 (PDF 31 C-1), así como las actuaciones desplegadas por este

Juzgado dentro de la acción pertenencia radicada bajo el número 2020-00272, acumulada por virtud de lo allí ordenado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente en mención al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, para que sea dicha autoridad la encargada de continuar el trámite que, en derecho corresponda respecto de la mentada actuación.

**TERCERO: ORDENAR** que, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en consecutivo No. 15 de esta encuadernación virtual, se corra traslado a la parte demandante, en la forma y términos dispuesto en los artículos 370 y 110 del CGP.

**CUARTO:** Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00761-00**

(Auto 2 de 2)

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la actuación controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Ciertamente, el extremo demandado finca la excepción previa de “pleito pendiente” reseñando que, en el Juzgado 44 Civil del Circuito se está adelantando un proceso de pertenencia promovido por la señora ELBA LUCÍA MOLINA GÓMEZ en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S. (antes Ltda.), que se identifica con el número de radicado 11001-31-03-044-2020-00272-00, en la que la ciudadana en mención pretende, se declare que ha adquirido por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble cuya restitución se pretende en este proceso de restitución de tenencia.

En síntesis, considera la parte excepcionante que, no es posible definir que se dé por terminada *“la tenencia que ostentan las señoras Karen Natalia Ruiz Mollina y Elba Lucía Molina Gómez (...), o se ordene la restitución de los inmuebles, o que se les condene al pago de suma alguna, cuando no se ha definido la propiedad en un proceso admitido en fecha anterior al del presente proceso”*.

## **CONSIDERACIONES**

Respecto al medio exceptivo a disposición de la demandada, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.*

*(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

*(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.*

*En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.*

*(...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) su configuración reclama la existencia de una doble relación jurídico-procesal (aún no definida) entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, por lo que no basta que ellos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”<sup>2</sup>

Descendiendo al asunto de autos, encuentra este fallador que el proceso del que se vale la excepcionante para obtener la declaratoria del pleito pendiente, tiene origen en demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que la señora ELBA LUCÍA MOLINA GÓMEZ pretende obtener el derecho real de dominio por esa vía, respecto del inmueble urbano ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 128 A # 18 – 35 apartamento 402 en el Edificio Refugio de La Calleja, con extensión aproximada de 103.06m<sup>2</sup>, alinderado como consta en la Estipulación PRIMERA de la Escritura Pública 1816 del 2 de septiembre de 2003

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

<sup>2</sup> C.S.J. Auto XLIX, 708 Exp. 00620150071601

que anexo a la presente demanda, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20244349.

En este punto, es pertinente resaltar que en el sub judice no se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria de prosperidad de la excepción previa, rotulada en el numeral 8º del artículo 100 del CGP, por cuanto la naturaleza de las acciones sobre las cuales se funda la excepción ya mencionada, son de naturaleza y fines diferentes, por ende, la causa y el objeto. Obsérvese que mientras en el proceso que cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad tiene por objeto la adquisición del dominio sobre el inmueble, líneas arriba referido, el que aquí nos ocupa se encuadra en una acción de restitución de tenencia, en la que, el titular de dominio busca despojar de tal a su actual tenedor, mientras que en la otra se discute lo propio frente al derecho real de dominio, de lo que deviene igualmente la carencia de identidad de las pretensiones, así como de los hechos.

Concluyese entonces que, siendo necesaria la confluencia de todos los presupuestos anteriormente ilustrados para la configuración de la excepción previa que aquí se invoca, la misma se encuentra llamada al fracaso, pues con lo expuesto se determina de manera palmaria, la ausencia de varios de estos requisitos.

## **DECISIÓN**

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: DESESTIMAR** la excepción previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionante, se fija como  
agencias en derecho la suma de \$600.000. M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00150-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta la póliza aportada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A para los fines del artículo 602 del CGP.

Corolario, se tiene que la misma fungirá como garantía de la obligación ejecutada a efectos que no se practiquen medidas cautelares dentro del presente asunto mientras permanezca vigente.

En este punto, es del caso indicar que no se procede al levantamiento de medidas cautelares dentro de esta actuación, habida consideración que, hasta la fecha no se han solicitado, por tanto, no se han decretado ni practicado.

2. En atención a la actuación desplegada en consecutivo No. 0020 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene por contestada la demanda en oportunidad por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien dentro del mismo erigió excepciones de mérito, medio del cual, la parte actora ya se pronunció en consecutivo No. 0021.

3. El Despacho fija el día miércoles 05 de julio de 2023 para la celebración de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 09:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-0103-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho Resuelve:

1. La memorialista en consecutivo No. 77, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022.

2. Se deniega la caución solicitada en consecutivo No. 74 en atención a que el único presupuesto que el artículo 384 del CGP exige para que la parte demandada sea oída, es “hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Como quiera que ello no ha ocurrido dentro de esta actuación, el Despacho no oirá ninguna de sus solicitudes, salvo que se cumpla con dicho requerimiento legal.

3. De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA**, por economía procesal, al abogado ANDRES GUILLEN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.290 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 49.279 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya ha actuado en este proceso, como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA

El togado puede ser notificado en el correo electrónico [andres.guillen@geoabogados.com](mailto:andres.guillen@geoabogados.com)

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compusarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0195-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y auscultadas las diligencias, el Despacho RESUELVE:

Previamente a resolver lo pertinente a la inclusión que la Secretaría hizo del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho requiere al extremo demandante para que, bajo los apremios del numeral 1o del artículo 317 del CGP, dentro del término de 30 días, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP y materialice la inscripción de la demanda.

Cumplido lo anterior, o fenecido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00179-00**

1. Obre en autos, y en conocimiento de las partes, la comunicación mediante la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos publicita la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula del bien objeto de demanda.

2. Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda, el Despacho requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1o del artículo 317 del CGP, proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0057-00**

Previamente a disponer lo pertinente a la inclusión en Registro Nacional de Personas Emplazadas que antecede, el Despacho, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días proceda a acreditar la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta actuación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el anterior requerimiento o fenecido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0376-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho Resuelve:

1. En atención a que, a la fecha no se ha acreditado la instalación de la valla en la forma y términos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, el Despacho, previamente a resolver lo relativo al emplazamiento realizado por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP, dentro del término de 30 días de estricto cumplimiento a las disposiciones del numeral 7 del artículo 375 *ibidem* y materialice la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento o fenecido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00254-00**

(auto 1 de 2)

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**Admitir** la demanda Reivindicatoria promovida por **LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ**, quien actúa como heredero, en nombre de la Sucesión ilíquida del causante Jorge Enrique Neira Zúñiga contra **MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO**

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvención de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta éste para retirar los traslados, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0254-00**

(Auto 2 de 2)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que, a la fecha no se ha acreditado la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, como tampoco se aprecia inscrita la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de esta actuación.

En consonancia con lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que, por Secretaría se libren los oficios de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP, así como el relativo a la inscripción de la demanda, en la forma ordenada en auto del 30 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante (principal) para que, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en la forma y términos allí previstos y materialice la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula correspondiente al bien objeto de esta actuación, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior o fenecido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00**

Le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, en la medida que, en consecutivo No. 57 se encuentra acreditada la notificación de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la época de dicho acto) a partir del día 16 de diciembre de 2021, quien, a su vez permaneció en silencio frente a la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte la falta de acreditación de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, así como la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula correspondiente al bien objeto de esta actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Previo a disponer lo pertinente al emplazamiento realizado en esta actuación, se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP, acredite la instalación de la valla mencionada anteriormente, en la forma y términos previstos en el artículo 375, numeral 7 del CGP, así como la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de esta actuación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior o fenecido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00547-00**

No se toma nota del embargo comunicado por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., en atención a que el presente asunto se encuentra legalmente terminado mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021. **OFÍCIESE** el Despacho Judicial en Mención, informándole lo aquí dispuesto.

En punto al consecutivo No. 56, Secretaría proceda conforme se ordenó en numeral 1.2. de auto adiado 21 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 21 de octubre de 2022, pues con el mismo no se vulnera la normatividad vigente, pues iterase, la norma procedimental que regula la acción divisoria no establece que los temas alusivos a los frutos civiles que llegare a producir el bien objeto de división, sean un asunto que deba ser decantado por esta vía procesal, pues la misma no comporta carácter indemnizatorio, más allá de lo relativo a las mejoras, conforme lo establece el artículo 412 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 21 de octubre de 2022 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** El recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto **devolutivo**. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00091-00**

En atención al informe que antecede el Despacho Dispone que por Secretaría se libre comunicación de insistencia dirigida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a fin que proceda a dar contestación al requerimiento ordenado en auto del 19 de septiembre de 2022 dentro del término de cinco (5) días.

En dicha comunicación ha de advertirse a la mencionada entidad que, de no emitir la correspondiente respuesta dentro del término concedido, esta Judicatura dará aplicación a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP.

Cumplido lo anterior, las diligencias deberán ingresar al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name.

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 1100140030462022-00039-01.**

Se resuelve recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 octubre de 2022, mediante el cual, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá decreto la nulidad de todo lo actuado en el referido asunto al considerar que, el demandado MANUEL TORRES CÁRDENAS se presentó y fue aceptado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln el día 17 de diciembre de 2021, deviniendo así una contravención a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. Dando así, fin al proceso de pago directo de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El auto objeto de censura, decretó la nulidad de todo lo actuado, dando fin al proceso, fundado en que el proceso de pago directo, sometido a su conocimiento, se encuadra en aquellos circunscritos a la prohibición de adelantar procesos ejecutivos, prevista en el artículo 545 del CGP.

En punto a los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es del caso precisar que el artículo 545 del CGP establece que *“(N)o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes*

*por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

En ese sentido, es pertinente señalar que la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulada en la ley 1676 de 2013; y concretamente el artículo 58 de la referida norma establece que *“...En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos [467](#) y [468](#) del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”*

A ese respecto, es pertinente poner de presente que el referido procedimiento es de carácter especial, pues encuentra su regulación procedimental en los artículos 567 y 468 adjetivos, de cuya literalidad se establece que los mismos no tienen sujeción a los procesos ejecutivos reglados en los artículos 422 y ss Ibidem.

Lo anterior se robustece, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema en un asunto de similares características, sostuvo que, *“es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante”*. (STC 16924- 2019)<sup>1</sup>.

Lo anterior permite concluir que la realización de la garantía mobiliaria no se encuentra dentro de aquellos cuyo inicio o continuación, se encuentra prohibido en el artículo 545 de nuestro estatuto procesal, deviniendo así que la alegada nulidad, acogida por el Juez a-quo carezca de entidad para soportar la decisión que hoy se estudia.

## **DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Citada en providencia del 01 de diciembre de 2022. Rad. 11001310304220220034702. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil M.P. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** al fallador de primer grado, continuar con las actuaciones que, en derecho correspondan dentro del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, hasta llevarlo a su debida terminación.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-29-00-000-2021- 441926-01**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “juez desplazado”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren.

Así, por ejemplo, el artículo 33 *ibidem* ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso”.

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, *idem* para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en el párrafo 3° del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1) y, en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3).

Descendiendo al asunto de autos, observa el Despacho que el presente asunto, fue tramitado por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cuerda de la menor cuantía; sin embargo, se advierte que el demandante a través de su demanda de protección al consumidor, pretende la devolución de los dineros pagados al extremo pasivo, en virtud del contrato de promesa de compraventa, báculo de la misma, según lo cual, en su escrito de subsanación indicó haber pagado un depósito inicial de \$1.000.000, mas \$28.277.166 (producto de un desembolso de la Caja de Vivienda Militar, una cuota por valor de \$794.403 y 10 cuotas por valor de \$264.801, cada una.

Siendo ello así, es del caso concluir que el monto de las pretensiones corresponde a la suma de \$32.719.579.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada ante la mencionada delegatura el día el día 08 de noviembre de 2021, se establece, sin mayor dubitación que el monto de las pretensiones se encuentra por debajo del límite de la menor cuantía (40S.M.L.M.V).

Para decantar lo planteado, se tiene que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a la suma de \$ 908,526, lo cual permite establecer que el monto de la mínima cuantía corresponde a la suma de \$36.341.040.

Siendo ello así, se concluye que el presente es un asunto de mínima cuantía que, a voces del numeral 1º del artículo 17 del CGP es de única instancia, lo que conlleva a que esta judicatura deba declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de noviembre de 2022.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile el Recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las encuadernaciones al despacho de origen y para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00481-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad R.C. CARGA S.A, con fecha de expedición reciente, observase que el aportado corresponde al 21 de febrero de 2022, lo que no permite contar con información actual de la misma.

**SEGUNDO:** En idéntico sentido y por las mismas razones, proceda respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Sobre el amparo de pobreza adjunto a la demanda, se proveerá al momento de su eventual admisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00419-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento el requerimiento de que fue objeto mediante auto del 12 de agosto de 2022, tanto más si se tiene en cuenta que el mismo fue realizado bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Siendo ello así, se RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir solicitud de remanentes o deuda fiscal vigente, pónganse a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho, la suma de \$400.000 M/Cte.

**CUARTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá

presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00342-00**

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real contenida en Escritura Pública No. 0048 del 14 de enero de 2020, de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, de MAYOR CUANTÍA promovido por **LEYDY YASMYN SIERRA MUÑOZ, DIEGO FELIPE VERGARA ROJAS, JUAN SEBASTIÁN MALDONADO BERMÚDEZ y CRISTIAN ALEJANDRO VELANDIA MORALES** contra **JOSÉ WILHENN ANDRÉS GONZÁLEZ** por pago de los intereses atrasados hasta el 30 de noviembre de 2022, conforme lo expresa el apoderado de la parte demandante, de quien ha de decirse, cuenta con facultad para recibir (Art. 461 CGP).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022. Obsérvese que, si bien se anuncia su aporte con la demanda, el mismo no se aprecia en los archivos radicados con esta.

**SEGUNDO:** Sírvase precisar la pretensión 5ª de condena en el sentido de indicar, a favor de quien se depreca dicha petición.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00495-00**

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** para su respectivo trámite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **GRUPO EMPRESARIAL JARA & VENEGAS S.A.S** contra **COMERCIALIZADORA VÍCTOR ÁLVAREZ Y CIA S.A.S** y **FELICIANA DUEÑAS PÉREZ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

**TERCERO:** Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00497-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$2.019.000.000.oo M/Cte.** **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO:** El embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar dentro de los procesos judiciales referidos en el numeral 2º del escrito de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$2.019.000.000.oo M/Cte.** **OFÍCIESE..**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00499-00**

Se decide el conflicto negativo de competencias que plantea el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Localidad de Barrios Unidos-, frente a la postura adoptada por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, respecto proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra SOLUCIONES COGNITIVAS HUMANAS SAS, basta decir:

1. En síntesis, el Juzgado 32 dimite tramitar la ejecución en comento, en tanto de conformidad con el artículo 3º del acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y PCSJC18-29 de 2018, en tratándose de fueros concurrentes, el actor puede escoger el funcionario que debe tramitar su asunto, por lo que la autoridad que debe tramitar el proceso es el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2. Lo primero en señalarse para el presente evento, es que el Consejo Superior de la Judicatura no tiene atribuida la facultad de fijar competencias a los Jueces, esto es, señalar los asuntos sujetos a su verificación funcional, ello, siguiendo la lectura de sus funciones constitucionales (C.N., arts. 256 y 257) incluso en vigencia y tránsito del Acto Legislativo 02 de 2015, así como el artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede hacer variaciones territoriales y funcionales respecto de Juzgados y Tribunales (art. 90, L. 270/96), entendiéndose la primera como disposición de “uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial” y la segunda, la disposición “de uno o varios magistrados de tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción”.

Asimismo, dicho órgano judicial puede crear, suprimir y fusionar despachos judiciales, es decir, cargos de magistrado y juzgados (art. 91 ib), pero, según la misma Ley estatutaria, nunca crear o segregar competencias a los Jueces y magistrados, pues, tal prerrogativa se encuentra adscrita de manera privativa al legislador (C.N., nums. 2 y 23 art. 150).

De igual forma el acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, determinó que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá retomarían su denominación y atenderían los asuntos asignados a su competencia.

2. Dicho lo anterior, nótese que en la actualidad a los Juzgados de Pequeñas Causas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, en el numeral 8º dispuso: “Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. (Subraya del Juzgado)

Luego, de la anterior determinación es importante señalar que el Parágrafo del artículo 17 de la ley 1564 de 2012, referenció que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

Habida cuenta de lo anterior, al poderse verificar en el momento actual la existencia de un Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al cual atribuirle la competencia aquí discutida, es a éste al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra SOLUCIONES COGNITIVAS HUMANAS SAS, en razón a que la dirección de notificación de este último, es la localidad de BARRIOS UNIDOS-TEUSAQUILLO-CHAPINERO

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR la competencia para tramitar el presente asunto en el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidad de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero. Como consecuencia, envíesele las presentes diligencias

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de la presente providencia al juzgado enfrentado.

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Acumule en debida forma las pretensiones, deslindando las principales de las subsidiarias, a cuyo efecto deberá presentarlas de manera numerada y en el orden que corresponda.

**SEGUNDO:** Acumule en debida forma las pretensiones. concretando en la condena a que se contrae la misma; para el efecto, determine el monto correspondiente a cada uno de los demandantes.

**TERCERO:** Bajo el mismo derrotero, sírvase prestar juramento estimatorio de los montos relativos a las indemnizaciones que se pretenden, discriminando los conceptos que las componen Art. 206 CGP).

**CUARTO:** Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Allegue poder especial conferido para el presente asunto que cumpla con los lineamientos del artículo 74 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 respecto de las señoras LUZ MARINA BLANCO y DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ. Obsérvese que los poderes relativos a las mencionadas carecen de la debida presentación personal de las firmas allí inscritas.

**SEXTO:** Habida cuenta del poder conferido por la señora ROSA ELENA BARRIOS MENDOZA, sírvase precisar si la mencionada hace parte del extremo demandante, en caso afirmativo, haga las adecuaciones pertinentes a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00505-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase indicar la fecha exacta en que la demandante afirma haber iniciado la posesión en que basa sus pretensiones.

**SEGUNDO:** Sírvase complementar los hechos de la demanda indicando la fecha del deceso de la señora RAMONA MENDOZA NIEVES.

**TERCERO:** Bajo ese derrotero, allegue prueba del fallecimiento de la demandada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra herederos determinados e indeterminados de RAMONA MENDOZA NIEVES, informe los nombres, identificación, domicilio y direcciones (físicas y electrónicas) de aquellos determinados.

En defecto de lo anterior, informe si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de la mencionada causante, caso en el cual deberá informar la autoridad que conoce del mismo, el número de radicación correspondiente y su estado actual.

Haga las aclaraciones del caso frente al hecho primero, habida consideración que la fecha allí determinada como la de adquisición del inmueble objeto de la demanda por parte del demandante, difiere de la documentada en página 7 del consecutivo No. 0001.

**TERCERO:** Sin perjuicio que, en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, obran linderos del mismo, sírvase informar si conoce y puede aportar documental que los contenga de manera actualizada, en caso afirmativo, apórtelos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00508-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclare el hecho segundo, toda vez que la autoridad judicial allí mencionada no existe dentro de las categorías circunscritas al Distrito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Enumere en debida forma los hechos de la demanda, obsérvese que se repite dos veces el numeral segundo para dos hechos distintos.

**TERCERO:** Sírvase aclarar el segundo (hecho segundo), habida consideración que, mientras en el primero de los mencionados indica que el 93,75% del inmueble fue adjudicado a INÉS SOFÍA GIL DE RUBIANO, CENAIDA GIL OSORIO, NELSY MARÍA GIL OSORIO y OLGA STELLA GIL OSORIO, no se indica a quien le correspondió el restante, a cuyo respecto se pone de presente que, aritméticamente no puede ser el 13, 393%.

En síntesis, aclare los hechos relativos a la conformación de la comunidad constituida alrededor del bien objeto de la demanda.

**CUARTO:** Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el embargo y secuestro del bien objeto de división no es procedente en este tipo de acciones.

**QUINTO:** Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00510-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Allegue poder especial conferido para el presente asunto que cumpla los lineamientos, ya sea del artículo 74 del CGP o del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que el aportado, si bien cuenta con la firma de poderdante y apoderado, adolece de la debida presentación personal; tampoco se observa que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Bolívar Silva', written over the printed name.

D.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00516-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Acredite el otorgamiento del poder arrimado con la demanda mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.